Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000112253242

CO Juzgado **24**

Fecha de emisión de notificación: 17/septiembre/2026

Sr/a: MARIA DEL CARMEN YACONIS

Domicilio: 27267368185

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO COMERCIAL 24** - sito en **M.T. de Alvear 1840 - PB - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **36** / **2025** caratulado: **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LOPEZ CARRERO, JORGE ALEJANDRO s/EJECUTIVO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2026. FC

Fdo.: AGUSTIN PASSARON, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Comercial N° 24 Secretaría N° 240

36/2025-BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ LOPEZ CARRERO, JORGE ALEJANDRO s/EJECUTIVO-AP

Buenos Aires, septiembre de 2026

Por recibido el DEO: 24568794

Agréguese el dictamen emitido por el Sr. Representante del Fisco y hágase saber.

Autos y Vistos:

I. Mediante su presentación de fs. 42 dedujo el letrado apoderado de la actora revocatoria contra el auto dictado a fs. 41 en cuanto la intimó al pago de la tasa de justicia. Apeló en subsidio.

Sostiene a tal fin, que el Banco de la Provincia de Buenos Aires ostentaría una situación jurídico institucional particular que la exime de pagar dicho tributo. Dijo en lo sustancial -luego de efectuar una serie de consideraciones históricas- que el Banco de la Provincia de Buenos Aires mantiene su total independencia, resultando así la aplicación a las actuaciones judiciales iniciadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la exención dispuesta en el art. 1° de la ley N° 23.898. A su vez, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, normativa tanto nacional como provincial, según la cual se encontraría eximido del pago de tasa de justicia

II. De la reposición se confirió vista al Representante del Fisco, quien -mediante el DEO: 24568794- dictaminó que *" Atento la fecha de inicio de las presentes actuaciones y*

#39652048#517969131#20260916083344963

considerando el cambio de criterio operado como consecuencia del fallo dictado por nuestro más Alto Tribunal con fecha 08/4/2021 en autos "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Boullhensen, Pedro Armando s/ otros - ejecutivo s/ incidente de apelación (art. 250 C.P.C.C.) (Expte. Nº COM 12556/2013)", esta Representación considera que correspondería rechazarse la exención invocada por la actora. Por lo tanto solicito se confirme la resolución en crisis".

III. Los fundamentos vertidos por el peticionante no logran conmover el criterio plasmado en el pronunciamiento objetado.

Es que, a la luz de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal, más allá de lo decidido en los fallos expuestos por el accionante y a la referencia que hace en las disposiciones de la ley 9434 de la Pcia. de Buenos Aires, lo cierto es que la CSJN ha sostenido en el pronunciamiento citado a fs. 41 que "*si el Banco de la Provincia de Buenos Aires acude a los tribunales nacionales o federales para hacer valer los derechos que considera que le asisten, debe someterse a las reglas procesales que resultan aplicables a quienes litigan ante tales Tribunales y a las cargas económicas establecidas al respecto por las normas nacionales, entre las que se encuentra la tasa de justicia regulada por la ley 23.898 y sus modificatorias".*

Ello me lleva a sostener que al banco accionante le corresponde integrar la tasa de justicia pertinente a estas actuaciones; pues, aún cuando las sentencias emanadas de ese alto Tribunal no sean obligatorias para los Tribunales inferiores; en

#39652048#517969131#20260916083344963

consideración a su valor intrínseco, a la autoridad institucional del Tribunal Supremo, a la naturaleza de la materia objeto de este decisorio y, no existiendo razones para apartarse de esa doctrina, un criterio pragmático que hace tanto a la seguridad jurídica, cuanto a la economía procesal, impone decidir en igual sentido (conf., CNCom., Sala D: "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Hunt, Juan Bautista s/sumarísimo 09/09/2004); entre muchos otros.

En tal óptica entonces, en concordancia con fallo dictado por la CSJN el 8/4/2021, en los autos “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Boullhensen, Pedro Armando s/ otros s/ejecutivo s/incidente de apelación (art. 250 C.P.C.C.) (Expte.Nº12556/2013)”, la reposición articulada no puede prosperar.

Por todo lo hasta aquí expuesto, **Resuelvo:**

1°) Rechazar la revocatoria impetrada.

2°) Toda vez que el valor económico comprometido en el recurso no alcanza el mínimo del art. 242 del Código Procesal que establece su inapelabilidad, deniégase su concesión. Es que a los efectos del mentado límite, debe estarse a la cuantía económica controvertida en el o los recursos que motivan la intervención del Tribunal, con prescindencia del valor que se debate en el proceso (CNCom, Sala C, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Fiber Security S.R.L. y otros s/ejecutivo", expte N°4435/2023, del 27/09/23).

3°) En virtud de ello, intímase a la actora para que en el plazo de cinco días abone la tasa de justicia sobre el capital

#39652048#517969131#20260916083344963

reclamado y los intereses pretendidos a la fecha del efectivo y total pago del sellado, debiendo acompañarse la liquidación detallada de ese concepto (ley 23.898, art. 4 inc. “a” e “i”), bajo apercibimiento de ser pasible de una multa de 50% de la tasa omitida, conforme lo normado por el art. 11 de la citada ley.

4°) Notifíquese por Secretaría.

GUILLERMO MARIO PESARESI

JUEZ

#39652048#517969131#20260916083344963